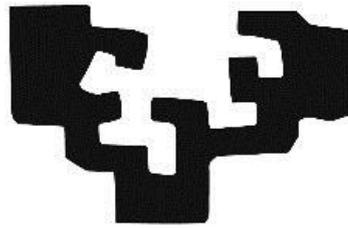


eman ta zabal zazu



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea

LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA:
NUEVO PARADIGMA DE NACIONES UNIDAS

Trabajo realizado por: Jefferson R. Terán Tobar

Dirigido por: M^a Estrella Sánchez Corchero

GRADO EN DERECHO
LEIOA-BIZKAIA 2022-2023

Will you kill your mother?

We've become so dangerous

We are killing our Mama -Earth-

Inspired by Alicia Keys

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	6
II. METODOLOGÍA	8
1. OBJETIVO GENERAL.....	8
2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	9
III. MARCO TEÓRICO	10
1. EVOLUCIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL.....	10
1.1. <i>Legislación nacional</i>	12
1.2. <i>Legislación internacional</i>	12
1.3. <i>Relación del Derecho Ambiental con el antropocentrismo</i>	2
2. LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA	3
3. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA	6
3.1. <i>Vis expansiva</i>	6
3.2. EL CAMBIO DE PARADIGMA: RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA NATURALEZA.....	8
3.3. EL CASO ESPAÑOL DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA A LA LAGUNA DEL MAR MENOR Y SU CUENCA.....	11
3.4. INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR (ILP) PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DEL MAR MENOR.....	12
4. LA PARTICIPACIÓN DE LA ONU RESPECTO DEL CAMBIO DE PARADIGMA A UNO BIOCENTRISTA	17
IV. ANÁLISIS Y REFLEXIÓN	28
V. CONCLUSIONES	30
VI. BIBLIOGRAFÍA	31
VII. ANEXOS	33

RESUMEN

El presente trabajo trata revisar, desde el ámbito del Derecho, la doctrina, el sistema cada vez más emergente denominado derechos de la Naturaleza desde una perspectiva de las Naciones Unidas, y por qué no, concienciar al lector sobre la necesidad del cambio de paradigma respecto de la protección de la Naturaleza. Con este cambio de modelo se avanzaría hacia uno biocentrista, pues el actual, antropocéntrico, únicamente vela por el interés del ser humano, dejando de lado a todas las demás especies y recursos existentes en la Tierra.

The present work tries to review, from the scope of law, the doctrine, the increasingly emerging system called Nature Rights from a United Nations perspective, and why not, raise the reader on the need for paradigm shift with respect to of the protection of nature. With this change of model, they would advance towards a biocentrist, since the current, anthropocentric, only ensures the interest of the human being, leaving aside all other existing species and resources on earth.

PALABRAS CLAVE: derechos de la Naturaleza, Derecho Ambiental, Naciones Unidas, cosmovisiones ancestrales, desarrollo sostenible, antropocentrismo, biocentrismo, ecocentrismo, paradigma, cambio climático, iniciativa legislativa popular.

ABREVIATURAS

- GEI: Gases de efecto invernadero
- CMNUCC: Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático
- ILP: Iniciativa Legislativa Popular
- IPBES: El Informe de Evaluación Global de la Plataforma Intergubernamental sobre Biodiversidad y Servicios de los Ecosistemas.
- IPCC: Informe del Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático
- LO 3/1984: Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular.
- ONU: Organización de las Naciones Unidas
- PNUMA: Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

I. INTRODUCCIÓN

La Naturaleza se ha visto degradada a lo largo de los años por las actividades humanas, nos hemos aprovechado drásticamente de los recursos limitados que ella nos ofrece. Por ésta y más razones de gran calado, como el calentamiento global debido a las emisiones de gases de efecto invernadero o la contaminación de las aguas como consecuencia de vertidos por parte de muchas empresas, distintos ordenamientos jurídicos han sido capaces de reconocer a la Naturaleza como ente jurídico, con el fin de que se engrandezca la protección tanto del bien/recurso natural como los ecosistemas y formas de vida del entorno.

El Derecho es tan amplio y siempre ha ido encaminado a garantizar valores, derechos y principios, es por ello que, partiendo del Derecho Ambiental, se ha conseguido una “protección efectiva de la Naturaleza y de las culturas y formas de vida humanas que están estrechamente asociadas a ella.”¹

Ahora bien, a pesar de la evolución que ha ido atravesando el Derecho con el paso de los años y con el surgimiento de la mencionada rama del Derecho, la cual se ha convertido en fundamental de cara a regular las obligaciones de los Estados y de todos los ciudadanos para proteger el medio ambiente, pues el cambio climático es cada vez más acuciante. En los últimos años, el Derecho Ambiental se ha convertido en una de las ramas de la disciplina jurídica más importantes y ha provocado una serie de controversias y confrontaciones respecto del reconocimiento de la personalidad jurídica de la Naturaleza; la cual ha sido satisfecha en diferentes ordenamientos jurídicos del mundo, como se analizará en este trabajo.

Una de las razones por las que del Derecho Ambiental han suscitado controversias es debido a que la característica fundamental que lo distingue de los derechos de la Naturaleza es su carácter antropocéntrico, pues esta rama se encuentra comprendida entre los derechos humanos (CRUZ, 2014: 98), por tanto, se antepone el interés de una sola especie ante todas las demás.

¹ Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca

Si trasladamos la teoría del Derecho en relación con los derechos de la Naturaleza todos sus fundamentos concluyen que la Naturaleza no podría ser sujeto de derechos. Mediante argumentos jurídicos se ha esgrimido que los seres humanos merecen una protección especial por parte del Estado, tales argumentos han sido y siguen siendo: (1) la dignidad, (2) el derecho subjetivo, (3) la capacidad y (4) la igualdad (ÁVILA, 2010: 3).

Reconocer que la Naturaleza es sujeto de derechos nos permitirá lidiar con la lucha climática actual, mitigar los daños provocados, prevenir otros futuros y restaurar lo que ha sido arrasado por la actividad humana. La «diferenciación entre males que afectan a la salud de las personas y riesgos que dañan otras especies animales o vegetales y el medio ambiente se debe, en gran medida, a que el hombre no se siente parte de la Naturaleza sino como una fuerza externa destinada a dominarla o conquistarla para ponerla a su servicio. Conviene recordar que, la Naturaleza no admite un uso ilimitado y que constituye un capital natural que debe ser protegido» (Sentencia de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo, de 30 de noviembre de 1990, número 3851/1990, Fundamento de Derecho 17.2)

Como punto de partida al reconocimiento de la personalidad jurídica de la Naturaleza es de especial consideración mencionar el caso de la Constitución de Ecuador, texto legal que servirá como inspiración para que los demás Estados empiecen dicho reconocimiento. Siguiendo a ÁLVAREZ-LUGO (2019: 22) en dicho texto constitucional se considera a la Naturaleza como sujeto de derechos dentro de un marco más amplio de búsqueda del buen vivir.

En lo que respecta al ámbito internacional, ya existe una serie de instrumentos jurídicos en los que se ha reconocido la importancia de los derechos de la Naturaleza. Además, en los mismos se han incluido medidas oportunas para la protección de la misma. Tales textos legales son:

- a. La Declaración Universal de Derechos de la Madre Tierra (2010). United Nations General Assembly.
- b. Ley de Derechos de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien (2010). Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia.

- c. Constitución de la República del Ecuador (2008). Asamblea Constituyente de la República del Ecuador.
- d. El Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992). Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

II. METODOLOGÍA

1. Objetivo general

El presente trabajo se ha llevado a cabo en aplicación una investigación tanto básica como aplicada. Esto se debe a que, no solo tiene como fin incrementar el conocimiento relacionado con todo lo que aglutina el proyecto, sino también llevar el mismo a la aplicación en aras de resolver los problemas que abarcan la presente crisis climática.

El proceso formal que se ha seguido es de tipo inductivo, puesto que se parte de una premisa particular sobre qué es la Naturaleza para conseguir conclusiones referidas a aspectos generales o universales. Dicha premisa mantiene que el ser humano y, consecuentemente, el medio ambiente, es un componente más de la Naturaleza por lo que se debería posicionar como un ente con personalidad jurídica propia. De manera que se ha llevado un estudio del antropocentrismo, característica inherente del Derecho Ambiental, diferenciándolo del biocentrismo y de esta manera reconocer derechos a la Naturaleza.

Este trabajo tiene carácter descriptivo y comparativo al señalarse los aspectos básicos de la rama ambiental del Derecho para, partiendo de su carácter antropocéntrico, distinguirlo del naturcentrismo e incidir en la relevancia aplicativa sobre la actual situación de emergencia climática

Seguidamente, se incorporarán aspectos históricos, partiendo del origen y evolución del Derecho Ambiental, pero también cuestiones basadas en la actualidad como es la citada incorporación de los derechos de la Naturaleza en la Constitución de Ecuador del 2008 o, el reconocimiento en España de la personalidad jurídica a la Laguna del Mar Menor y su

Cuenca a través de la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca.

En definitiva, la investigación proporcionará un enfoque analítico, pero también descriptivo del recorrido que se ha seguido hasta el otorgamiento de los derechos a la Naturaleza, así como, del cambio de paradigma no solo ambiental sino también político y económico que poco a poco se va cristalizando desde la Organización de las Naciones Unidas.

2. Objetivos específicos

- a. Describir la evolución del Derecho Ambiental.
- b. Analizar la Relación del Derecho Ambiental con el antropocentrismo.
- c. Recopilar información del proceso de reconocimiento de los derechos de la Naturaleza.
- d. Reflexionar sobre el papel de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU) y sus programas relacionados con los derechos de la Naturaleza.

Para ello, desde la introducción se determina, grosso modo, el contenido del trabajo, acercando al lector al aspecto nuclear del trabajo que es la evolución del reconocimiento de la personalidad jurídica de la Naturaleza, así como el otorgamiento de derechos para su debida y eficaz garantía de protección.

A lo largo del trabajo se irá analizando el enfoque del que se han servido algunos países de América Latina, cómo Ecuador al ser pionero en incorporar los derechos de la Naturaleza en su Constitución o Colombia cuyo reconocimiento, no tan impositivo, se ha ido incorporando mediante jurisprudencia. Posteriormente y conforme se irá avanzando, el público interesado podrá descubrir como en Europa también se van sentando las bases de tal reconocimiento, como es el caso español y el proceso de la Iniciativa Legislativa Popular (ILP), la cual ha sido un claro ejemplo para conseguir acercarse al cambio de paradigma propuesto por la ONU.

Por otro lado, se plasmará un análisis de cómo el Derecho Ambiental posee una característica inherente. La cual, sí, se basa en conseguir una protección de la naturaleza *per se*, pero manteniendo al ser humano como una entidad superior y dominante respecto de los demás seres que habitan el planeta. Sin embargo, tal característica se basa en el antropocentrismo, por lo que, para cristalizar la idea de un otorgamiento de derechos a la Naturaleza es necesario deslindar esa cualidad individualizadora y concebir a todas las criaturas del planeta como un todo. Esto proporcionaría una protección más eficaz y se garantizaría una calidad de vida igual para todos.

Finalmente, el trabajo de investigación se cerraría con una serie de conclusiones basada en toda la información recogida y analizada para el desarrollo del mismo.

III. MARCO TEÓRICO

1. Evolución del Derecho Ambiental

La protección de la Naturaleza es de gran relevancia, es por ello que, con este trabajo se dará énfasis en la incorporación de aquella en lo que actualmente conocemos como medioambiente. Esto es necesario, pues se tiene que romper la idea de que el ser humano está por encima de cualquier otro ser vivo sea inerte o no. Es por eso que desde la ONU se está cambiando el paradigma actual respecto del Derecho Ambiental, puesto que, aunque su estudio y aplicación práctica regule una protección del entorno y una utilización más responsable de los recursos naturales, se sigue manteniendo esa concepción antropocéntrica, es decir, se sigue anteponiendo el bienestar, prevalentemente del ser humano, sobre una protección real y garantista del conjunto de la Naturaleza.

Analizar el objeto del Derecho Ambiental es clave para determinar que las actuaciones que se han ido llevando a cabo a lo largo de los años no han sido del todo suficientes. FOY VALENCIA (2015; 494) afirma que, mediante el Derecho Ambiental no se alcanza a regular los sistemas ambientales. Esto se debe a dos razones, la primera de ella hace referencia al hecho de que el medioambiente no es un sistema, sino un entorno; por otro lado, lo que regula este Derecho son una serie de conductas individualizadas, así como

prácticas sociales e intervenciones públicas relevantes para que exista un uso adecuado de los recursos que nos ofrece la Naturaleza.

Por estas y más razones se continúa insistiendo en llevar a cabo un cambio radical, se tiene que sustituir la mentalidad básica de producir por una que pretenda restaurar el daño ambiental que se ha ido originando con el transcurso del tiempo, cambio de visión que de no adoptarla podría traducirse no ya en un retraso, sino en un colapso de la evolución.²

Llegados a este punto se considera oportuno analizar cuál ha sido el punto de inflexión que ha llevado a la creación del Derecho Ambiental, cuál ha sido la evolución y aplicación práctica tanto desde un enfoque nacional como internacional. RUIZ EZKURRA (2019:9) plantea una pregunta y a la vez responde lo siguiente ¿De dónde viene el problema? De la industrialización de las naciones y del actual modelo económico-productivo-consumista de las mismas. Por ello, debemos tomar conciencia del problema y actuar al respecto.

Fue con la revolución industrial cuando se pasó de una economía rural a una economía capitalista basada en la industria. Junto con este cambio se empezó a notar un aumento poblacional y numerosos avances técnicos y tecnológicos. Sin embargo, a pesar de aquellos grandes logros también fue una época en la que comenzó la degradación del planeta y con ello el desarrollo de una serie de problemas ambientales, cuyas causas y efectos, para nada positivos, han ido progresivamente en aumento. La emisión de gases de efecto invernadero (en adelante GEI) a la atmósfera es uno de los efectos directos de la industrialización y la principal causa del aumento de la temperatura media de la Tierra, esto acarrea más problemas como los aumentos de temperatura en la atmósfera y océanos, la disminución de las cantidades de nieve y hielo, así como el aumento del nivel medio de los mares y océanos (RUIZ EZKURRA, 2019: 4-5).

En consecuencia, para reconstruir el sistema y renovar los ecosistemas que se han ido destruyendo poco a poco, primero de forma inconsciente y luego ya de manera

² “Con un aumento de las temperaturas igual o superior a 2°C respecto a los niveles de finales del siglo XX, se prevén impactos negativos en las regiones tropicales y templadas sobre las cosechas de trigo, arroz y maíz, aunque, excepcionalmente, en alguna zona concreta la producción pueda aumentar.” MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACION Y MEDIO AMBIENTE. Cambio Climático. Informe de síntesis. GUÍA RESUMIDA DEL QUINTO INFORME DE EVALUACIÓN DEL IPCC. Madrid: 2016, pp. 1-29.

consciente, surgió el Derecho Medioambiental. Actualmente considerado como una rama más del Derecho, con éste se pretendía regular el uso indiscriminado de los recursos naturales, así como crear una serie de obligaciones y responsabilidades para quienes ocasionen o hubieren ocasionado daños al medio ambiente. Hacer énfasis en los <daños al medio ambiente> se considera oportuno, pues se entiende que los perjuicios ocasionados han derivado de las actividades del hombre, vulnerando biodiversidad, explotando recursos para satisfacer necesidades superfluas de las personas, etc. Siguiendo a RUIZ EZKURRA (2019: 16) se considera que las aportaciones hechas hasta el momento deberían ser fundamento de convicción suficiente.

A lo largo del siglo XX y XXI gran parte de los Estados han ido promulgando legislación vinculada a aspectos ambientales y así poder hacer frente a los problemas ambientales que iban surgiendo y que cada vez eran más pronunciados. En los siguientes apartados se procede a realizar un análisis de la evolución y aplicación práctica de la mencionada rama del Derecho (Derecho Ambiental), tal análisis se realizará de forma breve y desde una perspectiva nacional e internacional. No obstante, se adjunta en el Anexo I información más detallada sobre legislación nacional más reciente e importante, relativa al Cambio Climático y a la Responsabilidad Medioambiental.

1.1. Legislación nacional

Fue el 16 de noviembre de 1900 con el Real Decreto cuando se empezó a castigar “el enturbiamiento e infección de aguas y el aterramiento y ocupación de los cauces con los líquidos procedentes del lavado de minerales o los residuos de las fábricas”. Se trató de un primer paso para la protección del medio ante la creciente actividad económica e industrial. El 7 de diciembre de 1916 se determina la definición de lo que se considera un “parque nacional” mediante la promulgación de la Ley de Parques Nacionales. Entre elaboraciones legislativas, derogaciones y nuevas promulgaciones nace la Ley de Parques Nacionales, aprobada el 3 de diciembre de 2014 (RUIZ EZKURRA, 2019:10).

1.2. Legislación internacional

Fue en la década de los setenta cuando, debido a los deterioros ambientales cada vez más notorios, que los ciudadanos empezaron a tomar conciencia del menoscabo sufrido en el medio ambiente. De manera que, se empieza a prestar más atención a la protección que

se debía proporcionar al entorno, convirtiéndose dicha protección en una prioridad global. En consecuencia, se celebró la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano en Estocolmo en 1972, esto llevó a la creación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), así como a la adopción de varios acuerdos internacionales como la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).³

“En la década de 1980, la preocupación por el cambio climático comenzó a tomar protagonismo y se establecieron acuerdos internacionales como el Protocolo de Montreal para la Protección de la Capa de Ozono en 1987”.⁴ Por otro lado, RUIZ EZKURRA (2019: 10-14) manifiesta que, debido a la necesidad de llevar a cabo acciones para conseguir una reducción de las emisiones de GEI, se adoptó en 1992 la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (en adelante CMNUCC), la misma entró en vigor en España dos años más tarde, concretamente el 21 de marzo de 1994. El autor establece que, las emisiones de GEI son un factor determinante para entender el calentamiento global, por ello, se adoptó el Protocolo de Kioto en 1997, cuyo fin era la reducción de emisiones de GEI; el mismo año se celebró en Nueva York, del 23 al 27 de junio, el periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas o Cumbre para la Tierra +5. En la misma línea se celebró, del 26 de agosto al 4 de septiembre de 2002, la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible o Río 10, con ello se pretendía avanzar sobre la importancia de la protección del medio ambiente.

El autor continúa argumentando que, debido al incremento de las preocupaciones ambientales, el 18 de diciembre de 2009 se adopta el Acuerdo de Copenhague, mediante el cual las partes se comprometen a aplicar medidas de mitigación y de reducción de los GEI para 2020. Es en el año 2012, donde tuvo lugar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, ésta sirvió para analizar los avances conseguidos hasta el momento. Un año más tarde se celebra en Varsovia la COP19, donde se acuerda una reducción de las emisiones procedentes de la deforestación y la degradación de los bosques.

³ Sánchez Corchero M.E (2023). Medio ambiente vs. Naturaleza [manuscrito no publicado].

⁴ *ibid*

Como se puede observar, los avances han sido acelerados, tardíos quizá, pero con un apunte dirigido a restaurar, evitar y concienciar sobre la importancia de la protección del lugar que nos acoge y que tanto nos ofrece. Es reconocible lo que se pretende conseguir con todo aquello, es decir, resarcir los daños que el ser humano ha ido ocasionando debido a los avances que se han producido en la industria, el aumento de la población y la falsa creencia de que necesitamos más y con ello producir y consumir desproporcionadamente.

RUIZ EZKURRA (2019:16) menciona que, las aportaciones hechas hasta el momento deberían ser fundamento de convicción suficiente, ya que resulta notable que el cambio climático no se ha frenado, continúa avanzando y a un ritmo preocupante, de manera que no se puede decir que los objetivos deseados se estén cumpliendo. Por otro lado, NAVA ESCUDERO (2016: 99), arguye que, cuando se adoptan tratados o acuerdos internacionales relacionados con la protección del medio o sobre cualquier otra cuestión climática, no se les otorga, a gran parte de los textos legales, un carácter vinculante u obligatorio, de forma que acaban convirtiéndose en *soft law*.

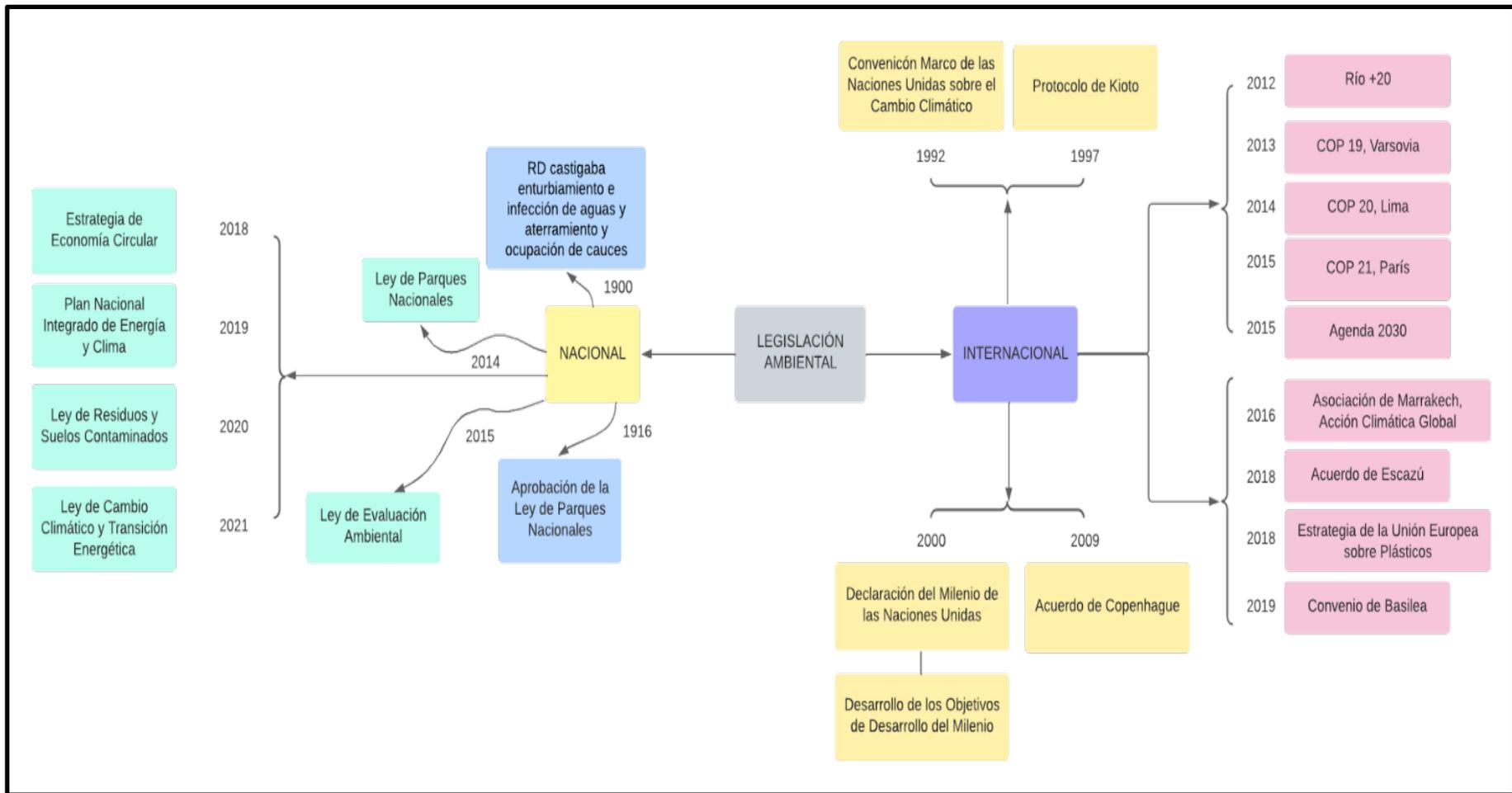
Esa falta de obligatoriedad que desprende la legislación ambiental internacional no permite una aplicación ni un cumplimiento cien por cien garantista. Puesto que, debido a su carácter no vinculante, toda la legislación ratificada por España, y demás Estados parte, únicamente ha servido como un marco referencial, dejando una libre posibilidad de cumplimiento y aplicación. Esto deriva en que la evolución del Derecho Ambiental difiera de un Estado a otro, sin que haya una unificación de medidas aplicables respecto de todas las cuestiones climáticas (RUIZ EZKURRA, 2019: 18).

En definitiva, los hitos más relevantes respecto de la lucha contra el cambio climático y la protección de la biodiversidad, así como de los ecosistemas en las últimas décadas ha sido⁵:

1. El Protocolo de Kioto (1997): se trata de acuerdo internacional en el que se establecieron una serie de objetivos vinculantes para conseguir mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero en los países más desarrollados.

⁵ *ibid*

2. El Acuerdo de París (2015): en este acuerdo, también de carácter internacional, se detallaron una serie de objetivos destinados a cumplirse a largo plazo, como limitar el aumento de la temperatura global a menos de dos grados Celsius por encima de los niveles preindustriales. El Acuerdo de París también establece un marco para que los Estados presenten y actualicen sus planes nacionales de acción climática.
3. El Informe del Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (IPCC) sobre el calentamiento global de 1.5 grados Celsius (2018): este informe detalla la importancia de limitar el aumento de la temperatura global a 1.5 grados Celsius.
4. La Declaración de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU (2015): el objetivo 13 se centra en la acción climática, para esto se plantea mitigar la emisión de gases de efecto invernadero a la atmósfera.
5. El Informe de Evaluación Global de la Plataforma Intergubernamental sobre Biodiversidad y Servicios de los Ecosistemas (IPBES) (2019): este informe destaca la importancia de la biodiversidad y los ecosistemas para el bienestar humano y advierte sobre la pérdida acelerada de biodiversidad y la degradación de los ecosistemas.
6. La Cumbre de Líderes sobre el Clima de la Casa Blanca (2021): en esta cumbre, Estados Unidos y otros países presentaron nuevos compromisos para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.



Mapa conceptual 1: elaboración propia

El presente gráfico da un esbozo sobre lo que ha sido la evolución del Derecho Ambiental, tanto desde una óptica nacional como internacional

1.3. Relación del Derecho Ambiental con el antropocentrismo

Según lo manifiesta PRADA, A. (2012: 32), “el antropocentrismo, proviene de la unión de dos conceptos: del griego *anthropos*, que significa hombre, relativo a lo humano, y el latín *centrum*, que establece lo que es el centro de algo. Atendiendo entonces a aquella concepción se ubica al hombre como centro y medida de todas las cosas”.

El hombre, con el paso del tiempo se ha ido anteponiendo a los demás seres con los que comparte el Planeta ya sean inertes o no, ha ido generando un egoísmo absoluto, en donde todo lo que le interesa, que no importarle, es satisfacer deseos (que no necesidades), poseer más allá de lo necesario, sin importarle la degradación de especies y ecosistemas. Ya lo decía SHOPENHAUER (1998), “por naturaleza, el egoísmo carece de límites. El hombre no tiene más que un deseo absoluto: conservar su existencia, librarse de todo dolor y hasta de toda privación. Lo que quiere es la mayor suma posible de bienestar, la posesión de todos los goces que es capaz de imaginar.”

Desde un enfoque antropocentrista, la Naturaleza, únicamente, está siendo considerada como un elemento útil y esto ha ocasionado que la posición “privilegiada” del hombre ante los demás seres se haya conseguido debido a la máxima satisfacción que le ha proporcionado la Naturaleza mediante la explotación, sin miramientos, de todos y cada uno de los recursos que ésta ofrece. Consecuentemente, se puede observar que, esto se ha logrado con la unificación de intereses individuales de cada una de las personas, arrojando como resultado un interés colectivo o general desproporcionadamente perjudicial para el resto de seres que también forma parte de la Tierra. Puesto que, la posición del hombre en la cúspide determina que los recursos naturales son simplemente un medio destinado a la consecución de un fin, satisfacer una serie de necesidades en detrimento de factores también importantes para el resto de las especies y de la Tierra (PRADA, A., 2012: 33).

Es así que, tal particularidad antropocentrista y con ella el posicionamiento del hombre por encima de todas las cosas es una de las características inherentes del Derecho Ambiental, ya que lo que se pretende con toda la regulación que proviene de esta rama del Derecho es proteger los recursos naturales o disminuir la explotación desmesurada de los mismos, pero con el objetivo de proporcionar una mejora en la calidad de vida del ser

humano. De forma que, se regula una protección y una explotación responsable, pero sigue siendo el hombre el centro de todo lo que le rodea, es decir, se mantiene como un ser individualizado y separado del resto. Ya lo dice BIBILONI (2007), la pretensión del Derecho Ambiental es “salvaguardar y proteger las distintas formas de vida, con una preferencia evidente por la preservación de la humana”.

Nada de esto es nuevo, se ha mantenido desde el nacimiento del Derecho. En Roma, entre el 529 y el 533 los compendios realizados por Justiniano en el Digesto y también en el Código Civil de la época establecían una protección del medio ambiente, la cual era determinada igual que en la actualidad, es decir, la protección versaba sobre la explotación de los recursos, donde las únicas limitaciones estaban condicionadas porque el uso y el goce de aquellos afecten los derechos de otros. Con esto se quiere decir que, la protección del medio ambiente se basaba en dos paradigmas: por un lado, la utilidad de los recursos naturales y, por otro, la conservación de los derechos de otras personas. En esta misma época nace el enfoque de los bienes de dominio público, incorporando todo lo que no es de utilidad privada, cuyo fin era la satisfacción de necesidades colectivas. De esta forma, desde la legislación romana se ha perpetuado un antropocentrismo jurídico en materia de Derecho Ambiental (PRADA, A., 2012: 34).

Con el paso de los años y llegados a 1987, se había creído generar un cambio de paradigma, pues la Comisión Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo de Naciones Unidas (Comisión Brundtland) desarrolló el texto conocido como Nuestro futuro Común, en este se manifiesta que la conservación de las especies es de vital importancia, puesto que todos dependemos de una sola biosfera. No obstante, la finalidad de dicho informe era la configuración de un nuevo concepto, <desarrollo sostenible>, con esto lo que se proponía era garantizar la conservación de la especie humana tanto en el presente como en el futuro, una vez más, el único enfoque era preservar una sola especie (PRADA, A., 2012: 35).

2. Los derechos de la Naturaleza

Con el desarrollo de la Agenda 2030 sobre Desarrollo Sostenible, una vez más, se aprecia que se pretende corregir la explotación desmesurada de los recursos naturales, pero

estableciendo como fin primordial la preservación de la especie humana. Para que estas acciones puedan ir más allá y proporcionar una mayor protección a todos los ecosistemas de la Tierra (marinos, terrestres...) es necesario y urgente un cambio de paradigma, pues si se continúa sobre la misma senda antropocéntrica, se está anteponiendo únicamente el bienestar de una especie ante toda la biodiversidad presente en el Planeta (76th SESSION UN GENERAL ASSEMBLY. 2022: 1).

En la misma sesión de la Asamblea General se ha manifestado que poco a poco se ha ido tomando acción e incorporando en los sistemas jurídicos de varios Estados medidas sobre cuestiones que atañen al reconocimiento de los derechos que merece la Naturaleza. Esto se ha hecho, no solo en los ámbitos más destacados como el jurídico y económico, también en el ámbito académico. De esta forma, se pretende conseguir una concienciación por parte de los ciudadanos sobre la importancia que tiene tanto el reconocimiento como la aplicación práctica de los mandatos legales para preservar la Naturaleza. De alguna manera, lo que se demanda es una restauración de los derechos de los ríos, bosques o glaciales.

Se habla de una restauración de los derechos de la Naturaleza porque, ya en épocas lejanas, esta concepción ya se había mantenido cristalizada durante muchos años. Es por ello que, las narrativas de los pueblos indígenas, pertenecientes a América del Sur, son clave para entender la importancia de la preservación y restauración de aquellos derechos que tan respetados fueron para que el sistema agrícola y/o ganadero pudiese proporcionar una calidad de vida adecuada sin que hubiese un menoscabo tal que perjudique a la biodiversidad de aquel momento. Ahora bien, la ventana de oportunidad que se mantiene abierta, para que se pueda actuar lo estará de forma breve y se está cerrando rápidamente (76th SESSION UN GENERAL ASSEMBLY. 2022: 2).

Además de la existencia de la Agenda 2030, la ONU también ha elaborado el sexto informe *Perspectivas del Medio Ambiente, GEO-6 “Planeta sano, personas sanas”*, se trata del informe más completo relacionado con el cuidado del Planeta y la preservación del ser humano. Sin embargo, aunque parezca tener un enfoque meramente antropocéntrico, el informe destaca la importancia de la protección de los ecosistemas, así como la dependencia que tiene el ser humano de ellos, es gracias a esta concepción

que se está avanzando hacia una salvaguarda de la Naturaleza, ya no solo porque es crucial para el bienestar de las personas, también por el valor intrínseco de aquella.⁶

El mismo documento confirma que, para que el ser humano haya podido prosperar a lo largo de la historia se ha valido de un menoscabo de los ecosistemas presentes, debido a la explotación indiscriminada de los recursos naturales o llevando a cabo métodos dañinos como verter residuos a los ríos o abusando de los hidrocarburos (provocando emisiones de GEI y consecuentemente promoviendo el cambio climático). Todas estas actividades, tal y como menciona el informe, han ido “causando daños ambientales masivos y superando varios de estos límites planetarios, hasta el punto de poner en peligro el desarrollo de las sociedades humanas y el espacio operativo seguro para la vida humana en la Tierra.”⁷ De igual manera, mientras se avanza en el contenido del informe éste empieza a tener una clara concepción biocentrista o por lo menos pretende alejar todas las políticas que se van desarrollando del enfoque antropocentrista. ¿cómo es la apreciación del cambio de paradigma incluida en el GEO-6? mediante la articulación de de enlaces entre el medio ambiente, la seguridad social y económica, la justicia global y el bienestar humano, de esta forma se irá promoviendo a un marco de sostenibilidad integral.⁸

No solo ha habido intervención por parte de la ONU, como menciona BELLOSO MARTÍN (2021:23) en la Unión Europea también se han ido dando algunos pasos respecto de la atribución de la titularidad de derechos a la Naturaleza. En el plano internacional, la autora reconoce el replanteamiento de las relaciones derivadas de la acción humana y los ecosistemas, haciendo hincapié en el nacimiento de la Jurisprudencia de la Tierra (*Earth Jurisprudence*) en 2001.

De manera que, no existe un término único que aglutine todas las novedades que se van desarrollando al tenor de todo lo expuesto, es decir, en relación a la atribución de la personalidad jurídica a la Naturaleza, la cual se considera necesaria para proveerla de una protección más eficaz. BELLOSO MARTÍN (2021:24) considera que, esta falta de

⁶ United Nations Environment Programme (2019). Global Environment Outlook – GEO-6: Healthy Planet, Healthy People. <https://wedocs.unep.org/20.500.11822/27539>

⁷ *Ibid.*

⁸ *Ibid.*

acuerdo sobre como establecer una conexión segura entre la relación humanos-Naturaleza genera confusión, incompreensión y estupor.

3. Reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza

3.1. Vis expansiva

Resulta evidente que, a lo largo del tiempo, han convivido de manera conflictiva y solapada la cosmovisión andina y la occidental, esto es, el buen vivir y el modelo de desarrollo sostenible. Quedando subordinada la “armonía con la Naturaleza” respecto del “desarrollo sostenible” (BELLOSO MARTÍN, 2021:25). Esto desemboca en que, tanto el Derecho, como disciplina humanística, como los titulares de los derechos han surgido por obra del hombre y se han ido cristalizando con el paso del tiempo. Tal cristalización siempre ha mantenido a las personas por encima de todo. Sin embargo, a lo largo de la Historia, el mismo creador ha ido reconociendo que anteponer al ser humano ante todo lo que le rodea no ha hecho más que agravar su bienestar y el de todo el Planeta.

MARTINEZ DALMAU (2019: 34) manifiesta que, fue durante el siglo XX cuando la progresión de los derechos empezó a rodar en diversas direcciones, alcanzando tanto nuevos contenidos (sanidad, medio ambiente, educación...) como nuevos titulares (minorías sexuales, migrantes, pueblos indígenas...). No obstante, a pesar de ser conscientes de tal expansión, se continuaba aplicando una de las figuras más relevantes del Derecho, el contractualismo, de una manera dual (pues se entendía aplicable entre dos partes), pero a la vez individual (pues únicamente se podían llevar a cabo a acuerdos entre personas físicas). Esta evolución poco a poco se fue extendiendo hasta considerar que también se podían celebrar contratos entre una persona física y una persona jurídica, es decir, la *vis expansiva* respecto de la evolución de los derechos, había empezado a afectar a personas no humanas y se otorgó la titularidad de derechos a las personas jurídicas.

Ahora bien, ha sido en las constituciones de última generación, con el denominado *nuevo constitucionalismo latinoamericano*, en donde se empiezan a desarrollar nuevas condiciones para reconocer y garantizar a la Naturaleza una serie de derechos y así poder

proporcionarla una protección más eficaz. Este tipo de constitucionalismo tiene como base un constitucionalismo social y sobre todo está ligado a las cosmovisiones de los pueblos indígenas. Así, fue con la Constitución ecuatoriana de 2008, concretamente en su artículo 10, donde se reconoce la titularidad jurídica a la Naturaleza, tal precepto reza lo siguiente:

“la Naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”

El texto constitucional no solo deja un precepto suelto en donde ampara tal reconocimiento jurídico, sino que lo desarrolla en los artículos 71 a 74, de forma que:

El artículo 71 establece un respeto integral de la existencia de la Naturaleza, así como un mantenimiento y regeneración de sus correspondientes ciclos vitales, para que de esta forma se consiga un correcto funcionamiento de los procesos evolutivos. También se tiene en consideración la participación ciudadana de cara a que se pueda exigir al Poder Público el cumplimiento de los derechos que le pertenecen y éste último incentivará a que se lleve a cabo un respeto y una protección de todos los ecosistemas.

Se otorga a la Naturaleza, mediante el artículo 72, el derecho a poder restaurarse por sí misma, una vez se ha visto perjudicada por la actividad humana. Es decir, este precepto es complementario a las obligaciones de restauración que tienen el Estado, así como las personas físicas y jurídicas cuando se han producido consecuencias nocivas para la Naturaleza.

El artículo 73 manifiesta el establecimiento de la protección de las especies y ecosistemas presentes en el territorio (Ecuador) mediante la aplicación de medidas de precaución y restricción. Además, tal es la protección pretendida que se prohíbe la introducción de organismos y materiales orgánico e inorgánicos para que no se altere el patrimonio natural del país.

Todo el reconocimiento que se le ha otorgado a la Naturaleza no es incompatible con el bienestar humano, pues tal y como reza el artículo 74 se mantiene el derecho a las personas de poder beneficiarse de las riquezas que la misma proporciona.

Con todo ello se puede apreciar una *vis expansiva* del derecho, así como el cambio de paradigma respecto de la relación entre el ser humano y la Naturaleza. También es apreciable como en un mismo ordenamiento jurídico pueden coexistir concepciones contrarias, pero complementarias, la antropocéntrica y la biocéntrica. Todo ello encaminado a una protección más eficaz de todo cuanto nos rodea sin que se vea menoscabado el bienestar del ser humano, ni el de ninguna especie.

3.2. El cambio de paradigma: reconocimiento de la personalidad jurídica de la Naturaleza

MARTÍNEZ DALMAU (2019: 37) realiza una comparación, respecto de la (im)posibilidad que el cambio de paradigma pueda desarrollar. Para esto se tienen en cuenta cuatro razones de gran calado que han hecho que el ser humano sea sujeto de derechos, pero que (no) serían extrapolables a la Naturaleza. El autor hace referencia a las siguientes características antropocéntricas:

1. **La dignidad:** la Naturaleza no puede ser digna, pues no es un fin en sí misma, ya que los fines son dados por los seres humanos.
2. **El derecho subjetivo:** la Naturaleza no podría ser sujeto de derechos, puesto que el diseño normativo se basa en la capacidad del ser humano en exigir un derecho.
3. **La capacidad:** la Naturaleza al no poder manifestar su voluntad de obligarse, no podría tener capacidad jurídica.
4. **La igualdad:** la Naturaleza no puede ser considerada igual ni tiene libertad en el marco del contrato social.

Como se puede apreciar, son características que han mantenido una concepción antropocéntrica, pues claramente se desplaza a la Naturaleza para que el hombre pueda estar por encima de ella y que sus necesidades se puedan anteponer a los intereses de aquella. Ahora bien, todo evoluciona, a veces es necesario caer o verse acorralado para darse cuenta de los perjuicios que se han ocasionado e intentar ampliar o, en este caso,

cambiar concepciones tan egoístas y destructivas. Es por ello que el autor detalla que el cambio de tales características es posible, de forma que:

1. El ser humano puede ser un medio para que la Naturaleza pueda cumplir sus fines, de manera que sí le sería aplicable el principio de la dignidad.
2. Es evidente que la interpretación de derecho subjetivo evoluciona.
3. Si la capacidad ya ha sido reconocida a las personas jurídicas (entes ficticios) es evidente que no hay ningún impedimento en que a la Naturaleza también se le pueda reconocer tal capacidad.
4. El contrato social puede ser ampliado hacia una representación contractual de seres no humanos.

Por una parte, se podría entender que defender a la Tierra como sujeto de derechos no es posible, pues como dice MARTÍNEZ DALMAU (2019:39), lo único que se podría llevar a cabo es construir una ética de responsabilidad y cuidado para preservar el valor de la Naturaleza. Esto lo plantea el autor, argumentando que, los derechos serán ejercidos y dirigidos únicamente a aquellos que tuviesen la suficiente capacidad de obrar o intelectual para reconocer el significado de los derechos de los que son titulares, así como su trascendencia. Sin embargo, continúa el autor, esto no puede ser admisible pues hay muchas personas que carecen de capacidades idóneas, como el lenguaje, ergo no podrían exigir derechos, pero a nadie se le ocurriría negarles su reconocimiento como sujeto de derechos.

Asimismo, siguiendo a MARTÍNEZ DALMAU (2019:40), para que el cambio de paradigma vaya cristalizando y que se le otorgue a la Naturaleza titularidad de derechos, es necesario asimilar el tratamiento de la Tierra al de las personas jurídicas, así como se ha hecho con éstas y las personas físicas. Las personas jurídicas, arguye el autor, tienen responsabilidad penal, esto es así debido que éstas son construcciones ficticias, dotadas de tal naturaleza creadas por la voluntad del ser humano. De forma que, hay que dar respuesta a la tan perseguida cuestión ¿se le puede otorgar personalidad jurídica a la

Naturaleza? Para responderla, el autor considera que existen dos fundamentos argumentativos para justificar tal posibilidad:

- a) El ético, respecto de la relación existente entre personas y su entorno. Este aspecto se refiere a que la relación que se creó inicialmente entre el hombre y su entorno. En un principio, la acción antrópica era bastante limitada, pero con el periodo del neolítico tal relación empezó a tornarse perjudicial para una de las partes (la Naturaleza) debido a la explotación de los recursos. Posteriormente, la ética occidental se fue construyendo en base a la supremacía del ser humano, marginando al resto de las especies y recursos naturales. Por tales razones argumentales, el autor reconoce que, se debe avanzar hacia una ética biocéntrica, incorporando a la Tierra en el marco ético y así de dejar verla como mera mercancía o capital.

No obstante, MARTÍNEZ DALMAU propone dar el paso hacia una ética ecocéntrica, pues ésta va un paso más allá en comparación con la ética biocéntrica, pues es más amplia ya que reconoce unos valores de la Naturaleza que son intrínsecos. Con todo, tal como se mencionaba anteriormente, biocentrismo y antropocentrismo no son enfoques contrarios, sino complementarios pues, por un lado, expanden el concepto del principio de la dignidad humana y, por otro, al ampliarse la moral esto implica que se corrija el desfase antropocéntrico y se proyecte un mayor respeto, preservación y cuidado de la Naturaleza. Esta complementariedad, argumenta el autor, es necesaria pues descalificar el antropocentrismo debilitaría el bienestar del ser humano como sujeto crítico y con esto también se vería perjudicada la contribución a una preservación del bienestar de generaciones futuras.

- b) El pragmático, el cual abarca la viabilidad de la especie humana en la Tierra y su posible reconocimiento de derechos que permite una protección eficaz. Teniendo en cuenta este fundamento, es clara la existencia de una serie de amenazas provocadas por la actividad humana y apreciable en todo lo que le rodea. Por tanto, el autor considera que la razón principal para que se llegue a consolidar el reconocimiento de la personalidad jurídica a la Naturaleza versa sobre un nivel superior de protección, puesto que se asume que la legislación ambiental vigente

ha resultado insuficiente e ineficaz pues no se ha conseguido revertir el menoscabo sufrido en el medio ambiente ni mitigar las consecuencias derivadas del cambio climático.

De ello se infiere que, resulta considerablemente necesario reconocer derechos a la Naturaleza, pues esto se convertiría en un instrumento útil para luchar contra las amenazas que se ciernen sobre el Planeta. Esta práctica biocentrista, continúa MARTÍNEZ DALMAU, ha sido aplicada en algunos países y esto ha permitido descubrir que tal paradigma biocéntrico ha permitido no solo revertir los procesos derivados del antropocentrismo, también mejorar la situación preocupante que se cierne sobre los entornos naturales.

3.3. El caso español del reconocimiento de la personalidad jurídica a la Laguna del Mar Menor y su cuenca

El Mar Menor, ubicado en la Región de Murcia, es un elemento natural caracterizado por grandes valores, no solo ambientales, también paisajísticos, históricos, culturales, turísticos, pesqueros, deportivos, recreativos y patrimoniales en general. Durante décadas, la actividad del hombre ha ido degradando tales cualidades, a tal nivel que, ni con la pretendida aplicación de la normativa ambiental, dirigida a su protección, se podían restaurar los menoscabos producidos. Era el momento de considerar una alternativa más eficaz, de esto resultó el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Laguna del Mar Menor y su cuenca.

No ha sido una tarea fácil, pero sí ha resultado ser un avance en lo que respecta a la protección de todos los ecosistemas presentes en la Naturaleza. Para conseguirlo ha sido necesaria la intervención de la ciudadanía, al amparo de lo establecido en la Constitución, concretamente en atención a lo establecido en el artículo 87.3, el cual reza lo siguiente:

“Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley

orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia”

Este precepto proporciona la posibilidad de lograr la promulgación de una Ley mediante la intervención de la población interesada. De forma que, se conseguirá el fin propuesto con una Iniciativa Legislativa Popular (en adelante ILP). Seguidamente, se tiene que estar a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular (en adelante LO 3/1984), la cual regulará todo el procedimiento para conseguir lo pretendido.

3.4. Iniciativa Legislativa Popular (ILP) para el reconocimiento de derechos del Mar Menor

Para el caso español, respecto del reconocimiento de la personalidad jurídica del Mar Menor, fue Teresa Vicente Giménez⁹, profesora de Filosofía del Derecho de la Universidad de Murcia, la impulsora de todo este movimiento. Así, en el periodo de 2019-2020, en la Clínica Jurídica de la Universidad se puso en marcha la ILP, cumpliendo así el requisito de la recolección de medio millón de firmas. Se había considerado ejercer este derecho reconocido por la Constitución debido a, como se ha dicho anteriormente, la ineficacia de la normativa ambiental vigente, la cual aspira a una protección/menoscajo de los recursos naturales, en aras de la satisfacción del bienestar del ser humano.

BELLOSO MARTÍN (2021:28) considera que, la novedad de la ILP sobre el Mar Menor tiene como fin conseguir que se trate a un ecosistema natural no como un bien apropiable, consumible y a la vez desechable por las personas, sino que hay que tratarlo como una persona jurídica, es decir, como un sujeto de derechos y por ende ser reconocido y respetado como tal.

No obstante, ¿Por qué se considera que la normativa ambiental no cumple con su cometido? Esto se debe a que la mayoría de las leyes existentes en materia ambiental no han logrado mitigar los GEI, tampoco han sido capaces de poner un freno a la pérdida de

⁹ Cecilio Cean, (23 de abril de 2022). *Teresa Vicente y Mario Cervera en la ONU • ILP Mar Menor - New York* [Archivo de vídeo]. <https://www.youtube.com/watch?v=A3dvcj6wKrY>

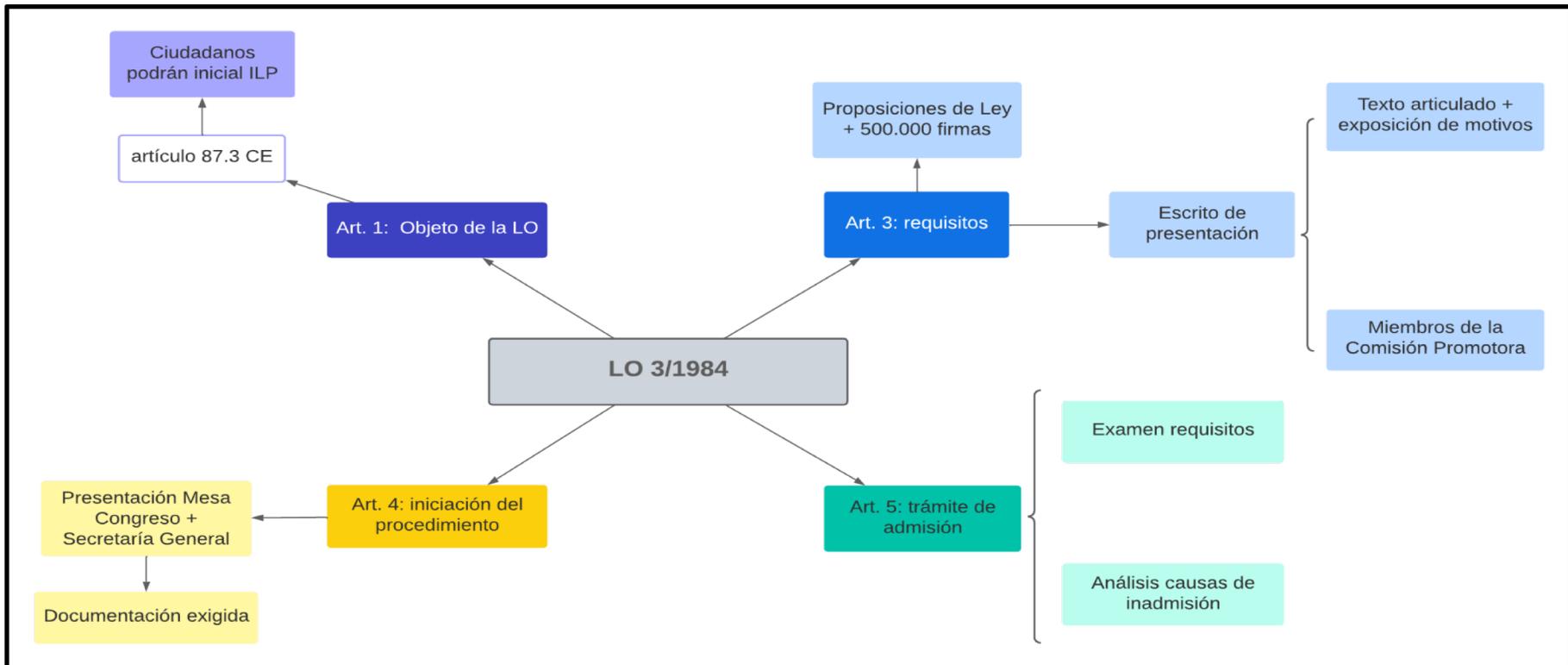
biodiversidad y de hábitats. Es por ello que, VICENTE GIMÉNEZ, considera que con la consecución del reconocimiento de los derechos de la Naturaleza y con la promulgación de la debida Ley se conseguirá corregir los daños producidos en la Laguna.

Sin embargo, VICENTE GIMÉNEZ entiende que tal reconocimiento supondrá un límite al ejercicio de otros derechos, como el de propiedad, libertad de empresa y desarrollo económico, puesto que estos podrían entrar en colisión con la protección de la laguna y ocasionar más daños a futuro. Además, añade que “el cambio de paradigma significa un cambio ontológico y epistemológico en el ámbito jurídico, económico y político universal, que prioriza la protección de la naturaleza de su propio valor y reconoce que la humanidad forma parte de la naturaleza.” Todo este recorrido que se está atravesando conlleva la consecución de una vida armónica, por lo que la generación de una nueva economía ecológica proporcionará una calidad de vida más garantista, tanto para la humanidad como a todo el ecosistema del que también es partícipe el ser humano.

A continuación, se procede a esquematizar el proceso para llevar a cabo una ILP, el cual se encuentra recogido en la LO 3/1984. Como se ha dicho anteriormente, se trata de un derecho de los ciudadanos, pues como es sabido, hay varias vías para la promulgación de una Ley.

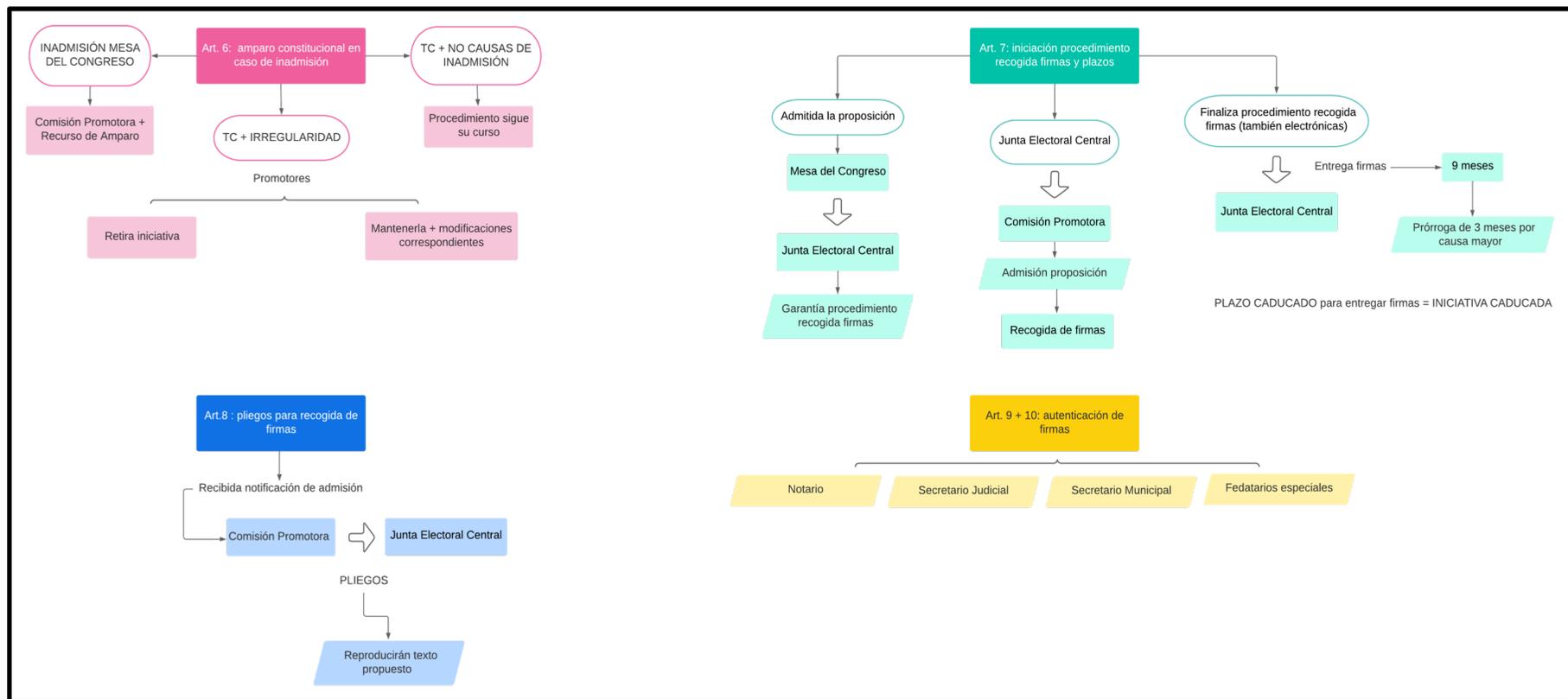
Del artículo 87.3.1 CE se infiere que, por un lado, será el Gobierno quien inicie una iniciativa legislativa. En el segundo apartado del mismo precepto se puede apreciar otra de las alternativas para conseguir el mismo fin, en este caso se manifiesta que serán las Asambleas de las Comunidades Autónomas las encargadas de poder llevar a cabo tal iniciativa. No obstante, para el caso que nos atañe, se tiene que atender a lo dispuesto en el apartado tercero del precepto constitucional, este claramente manifiesta que se podrá promulgar una Ley con la ILP cumpla una serie de requisitos, así como el procedimiento debido.

Con todo, es oportuno reseñar que el Informe del Secretario General de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 28 de julio de 2020, titulado “Armonía con la Naturaleza”, cita de manera expresa esta ILP (Nº 70, p. 13) entre varios procesos legislativos en marcha que también resultan ser clave para los avances propuestos (BELLOSO MARTÍN, 2021:28).



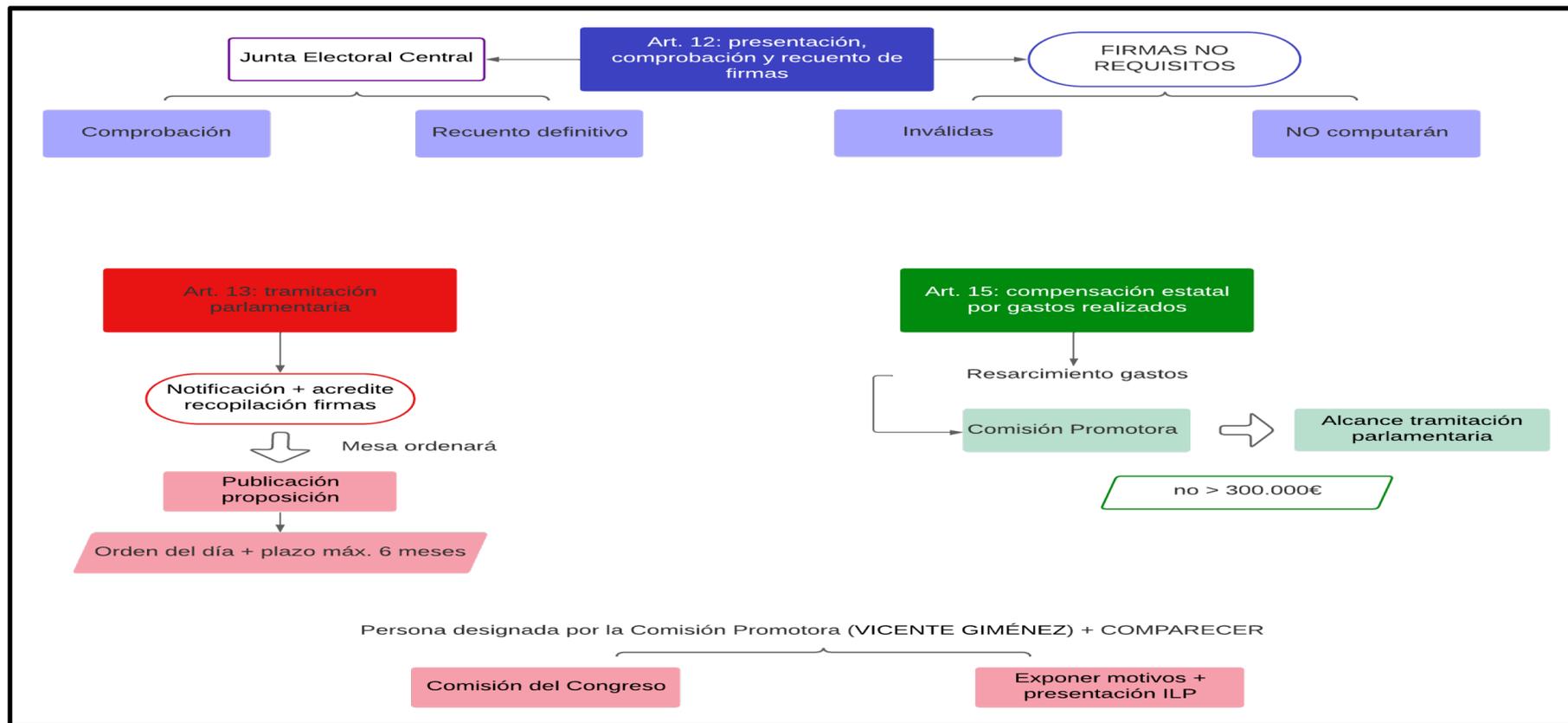
Mapa conceptual 2: elaboración propia

En el presente esquema se puede apreciar como, al amparo de la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular, se inicia el procedimiento para llevar a cabo una Iniciativa Legislativa Popular. Así, el artículo 1 reconoce que la Constitución otorga a los ciudadanos la posibilidad de poder iniciar tal Iniciativa. Por su parte, el artículo 3 recoge los requisitos exigidos para poder conseguir el fin propuesto, de manera que es necesario tener una proposición de Ley, así como la recopilación de 500.000 firmas, además de remitir un escrito de presentación el cual recogerá el texto articulado, la exposición de motivos, así como los datos oportunos de los Miembros de la Comisión Promotora. Seguidamente, atendiendo al contenido del artículo 4, este nos indicará como se inicia el procedimiento, de forma que, éste se iniciará con la presentación de la documentación exigida a la Mesa del Congreso y a la Secretaría General. Del artículo 5 se desprende el trámite de admisión de la propuesta legislativa, este trámite consiste en llevar a cabo un examen de los requisitos, así como un análisis de las posibles causas de inadmisión.



Mapa conceptual 3: elaboración propia

Continuando con el procedimiento para llevar a cabo la ILP, el artículo 6 del mismo texto legal establece que para los casos de inadmisión de la propuesta por parte de la Mesa del Congreso la Comisión Promotora podrá interponer un Recurso de Amparo ante el Tribunal correspondiente. De forma que, si el Tribunal Constitucional determina la existencia de alguna irregularidad los promotores de la ILP podrán, bien retirar la iniciativa o bien mantenerla, pero realizando las modificaciones pertinentes. En caso de que el Tribunal considerase la inexistencia de alguna causa de inadmisión el procedimiento seguirá su curso. El artículo 7 manifiesta las cuestiones relacionadas con la iniciación del procedimiento, la recogida de firmas y los plazos. Por lo que, una vez admitida la proposición por la Mesa del Congreso la remitirá a la Junta Electoral Central la cual proporcionará la suficiente garantía respecto del procedimiento y recogida de firmas. La Junta Electoral Central comunicará a la Comisión Promotora la admisión de la iniciativa y por tanto se podrá proceder a la recogida de firmas. Una vez finalizado el procedimiento para la recogida de firmas (también electrónicas) la Junta Electoral Central entregará las firmas en un plazo de 9 meses, prorrogables en 3 meses siempre que se justifique causa mayor. Se tiene que tener en consideración que, si caduca el plazo para la recogida de firmas, también caducará la iniciativa. Seguidamente, el artículo 8 determina que, una vez recibida la notificación de admisión de la propuesta, la Comisión Promotora entregará a la Junta Electoral Central los pliegos correspondientes, en los cuales se verá reflejado el texto propuesto. Por su parte, el artículo 9 y 10 indica quienes serán los encargados de llevar a cabo la autenticación de las firmas, por lo que esta función corresponde a un Notario, al Secretario Judicial, al Secretario Municipal o a los Fedatarios especiales.



Mapa conceptual 4: elaboración propia

El artículo 12 recoge que será la Junta Electoral Central la encargada de la comprobación y el recuento definitivo de firmas. Además, establece que las firmas que no cumplan los requisitos exigidos resultarán inválidas y, por ende, no computarán. Llegados a este punto, el artículo 13 recoge la tramitación parlamentaria, de forma que, se notificará la acreditación de las firmas recopiladas y la Mesa ordenará la publicación de la proposición en el orden del día en un plazo máximo de 6 meses. La persona designada por la Comisión Promotora tendrá que comparecer ante la Comisión del Congreso y exponer los motivos que le han llevado a presentar una ILP. Finalmente, el artículo 15 establece que se resarcirán los gastos que ha tenido que hacer frente la Comisión Promotora respecto de la tramitación parlamentaria, cuya cuantía no podrá ser superior a 300.000€.

4. La participación de la ONU respecto del cambio de paradigma a uno biocentrista

Como ya se ha ido mencionando a lo largo del trabajo, el paradigma actual mantiene al ser humano como un ser individualizado y por encima de todos los demás seres y ecosistemas de los que también forma parte. No se pretende anular la actividad humana sobre la Naturaleza, no se intenta consolidar el ideario de que la explotación de los recursos naturales es totalmente destructiva. Lo que se intenta es modificar ciertas conductas narcisistas en aras de promover un bienestar globalizado, pero esto únicamente se puede conseguir cuando el ser humano decida reconciliarse con la Naturaleza y reconocer supreciado valor.

Ya lo dice SÁNCHEZ CORCHERO (2023:29) hay que conseguir llegar a un paradigma basado en unos valores más amplios como los ecocéntricos, ya que estos entienden al hombre como un elemento más de la Naturaleza a diferencia de los valores antrópicos que determinan que los humanos somos una especie diferenciada. Es cierto que se han llevado acciones para moldear el paradigma actual, como los establecidos en la Agenda 2030. No obstante, siguiendo a la autora, otra de las importantes contribuciones es la del ecologismo antropocéntrico, mediante la cual se ha introducido a la Naturaleza en la contabilidad económica, esto ha sido posible por medio de incentivos, multas y sanciones a las empresas en armonía con el principio de <quien contamina paga>. No obstante, en palabras de BELLOSO MARTÍN (2021:24), se reconoce que el producto interior bruto no es el indicador más adecuado para medir el menoscabo ambiental debido a la actividad humana.

Atravesando la senda de la Agenda 20230, cuyo paradigma se basa en la consecución de un desarrollo sostenible, se determina que el concepto de sostenibilidad parece apoyar una apertura hacia un cambio de paradigma. Sin embargo, el modelo actual, existente y persistente, parece dar primacía al desarrollo y, solo después y si resulta compatible con el desarrollo, a la sostenibilidad, de forma que, es evidente que la condición de sostenible queda subordinada. Por tanto, la conservación de la Naturaleza no solo debería concernir a la consecución de una serie de objetivos que se han marcado, más bien se tendría que entender que el desarrollo sostenible tiene un significado más amplio cuyo propósito debe

ser sustentar el respeto, cuidado y la protección de todos los demás seres (animales y Naturaleza), puesto que formamos una entidad única (BELLOSO MARTÍN, 2021:36).

Con todo, la ONU ha creado “Harmony with Nature”¹⁰ (Armonía con la Naturaleza), se trata de una iniciativa mediante la cual se busca conseguir un enfoque armonioso respecto de las actividades humanas, pero también ligado con el desarrollo sostenible. BELLOSO MARTÍN (2021:38) entiende que, si todavía los derechos humanos continúan siendo una meta a conseguir, obviamente lo es también la protección de los recursos naturales, por ello se van articulando mecanismos, no solo de protección, también de defensa de la Naturaleza *per se*. De tal manera podemos encontrar una serie de normativa, avalada por la ONU, en diversos países. A continuación, se procede a indicar, de manera resumida, los avances legislativos más recientes los cuales se han ido desarrollando en 30 Estados¹¹:

<p>1. Argentina</p>	<p>Ley Nacional / Ley Federal</p> <p>Propuesta de 2020 para un reglamento nacional sobre los derechos de la naturaleza.</p>
<p>2. Australia</p>	<p>Ley Nacional / Ley Federal</p> <p>2020 Una nueva legislación titulada "la Ley de Protección de la Gran Ruta Oceánica y los Alrededores", aprobada el 16 de junio, reconoce la Gran Ruta Oceánica como "una entidad natural viva e integrada" (sección 1 (a)). La Great Ocean Road es una carretera costera icónica a lo largo de la costa sur de Victoria, con vistas espectaculares sobre las playas y a través de bosques altos y conecta ciudades regionales y parques nacionales, y es uno de los principales destinos turísticos de Victoria. La legislación también fortalece la participación de los propietarios tradicionales en la gobernanza de la costa y los parques. Esta legislación es el segundo estatuto de este tipo en Victoria en reconocer parte de la Naturaleza como</p>

¹⁰ “Harmony with Nature” (Armonía con la Naturaleza). Iniciativa de la Organización de las Naciones Unidas. <http://www.harmonywithnatureun.org>

¹¹ *Ibid.* <http://www.harmonywithnatureun.org/rightsOfNature/>

	una entidad natural viva e integrada (el primero es el río Bierrarung/Yarra, también en Victoria).
3. Bangladesh	<p>Decisiones judiciales</p> <p>2019 El Tribunal Superior de Bangladesh reconoció al río Turag como una entidad viviente con derechos legales y sostuvo que lo mismo se aplicaría a todos los ríos de Bangladesh.</p>
4. Bélgica	<p>Otros documentos oficiales</p> <p>El 3 de mayo de 2019, la ONG Aadewerk para la transición socioecológica presentó una "Petición de intervención voluntaria para proteger los árboles" al tribunal de primera instancia de habla francesa. Los consejeros Hendrik Schoukens y Gwidje Vermeire presentaron la petición en nombre de 82 árboles protegidos y, al hacerlo, se unieron al proceso legal de Climate Affair. La petición prevé el reconocimiento legal de la Naturaleza y es la primera de su tipo en Bélgica.</p>
5. Belice	<p>Ley Nacional / Ley Federal</p> <p>La adopción de una moratoria indefinida promulgada el 29 de diciembre de 2017 para preservar el arrecife del sitio del Patrimonio Mundial se basa en el reconocimiento anterior de la naturaleza como sujeto de derechos.</p>
6. Bolivia	<p>Otros documentos oficiales</p> <p>El 21 de diciembre de 2022, la Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, en asociación con el Gobierno Municipal Autónomo de Tiahuanacu y otras organizaciones nacionales en conmemoración de ILLAPACHA en el solsticio de verano, lanza la Geopolítica del Vivir Bien.</p>
7. Brasil	<p>Regulaciones locales</p> <p>El 2 de junio de 2022, en el Municipio de Serro, Estado de Minas Gerais (Brasil), la concejal Karine Roza de Oliveira Santos, Presidenta de la</p>

	<p>Comisión de Legislación y Justicia, con el apoyo de la ONG MAPAS, adoptó la enmienda a la ley orgánica del municipio que reconoce los derechos de la Naturaleza en su Art.157, #1,I con especial referencia a la protección y la recuperación del Cerrado y la Selva Tropical Atlántica, con el mantenimiento de sus unidades de conservación y reforestación, especialmente en las orillas de los ríos, con el objetivo de su perpetuidad para protegerlos de las empresas mineras.</p>
<p>8. Canadá</p>	<p>Ley Nacional / Ley Federal</p> <p>El 5 de mayo de 2022, la Cámara de los Comunes de Canadá hizo una primera lectura del proyecto de ley C-271, una ley para dar capacidad legal al St. Río Lawrence y establecer medidas que respeten su protección y establecer el St. Comité de Protección del Río Lawrence. El proyecto de ley federal fue presentado por el diputado Alexandre Boulerice, que participó en el 11o Diálogo Interactivo de la Asamblea General sobre la Armonía con la Naturaleza, celebrado el 22 de abril. El Observatorio Internacional de los Derechos de la Naturaleza trabajó en estrecha colaboración con partidos políticos, centros de investigación, municipios, naciones indígenas y ONG para apoyar el desarrollo de esas iniciativas.</p>
<p>9. Chile</p>	<p>Otros documentos oficiales</p> <p>El 25 de marzo de 2022, el Plenario de la Convención Constitucional de Chile aprobó el proyecto de informe presentado por la Comisión de Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, los Comunes y Modelo Económico que reconoció los Derechos de la Naturaleza (art.4) "De los Derechos de la Naturaleza. La Naturaleza tiene derecho a que se respete y proteja su existencia, a la regeneración, a la mantención y a la restauración de sus funciones y equilibrios dinámicos, que comprenden los ciclos naturales, los ecosistemas y</p>

	<p>la biodiversidad. El Estado, a través de sus instituciones, debe garantizar y promover los derechos de la Naturaleza según lo determine la Constitución y las Leyes." Otros artículos adoptados: Gestión de residuos, Principios ambientales, Crisis climáticas y ecológicas, de los animales, Derechos de los animales y Democracia ambiental.</p>
10. Colombia	<p>Decisiones judiciales</p> <p>El 20 de mayo de 2021, el Primer Tribunal de Circuito Penal con Funciones de Conocimiento Neiva, declaró el río Fortalecillas "un sujeto con derechos de protección, conservación, mantenimiento y restauración por parte del Estado y la comunidad".</p>
11. Costa Rica	<p>Regulaciones locales</p> <p>Decreto ejecutivo de 2016 que declara el 22 de abril el Día Nacional de la Madre Tierra.</p>
12. Ecuador	<p>Decisiones judiciales</p> <p>El 19 de enero de 2022, el Tribunal Constitucional reconoció que el río Monjas y el ecosistema al que pertenece el río tienen derecho a "el pleno respeto por su existencia y el mantenimiento y la regeneración de sus ciclos de vida, estructura, funciones y procesos evolutivos". Después de descubrir que el río está enfermo y ha perdido su equilibrio ecológico, el Tribunal concluyó que el Municipio de Quito violó los derechos del río y, por lo tanto, ordenó su reparación integral de acuerdo con su derecho a ser restaurado.</p>
13. El Salvador	<p>Constitución</p> <p>2020, las organizaciones no gubernamentales Ecología Rebelde, Sí por los Derechos de la Naturaleza y la Asociación Comunitaria Unida por el Agua y la Agricultura, presentarán una propuesta a la Asamblea Legislativa para</p>

	<p>enmendar la Constitución de El Salvador. La Enmienda Constitucional incluiría el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza a través de un artículo que dice: "La naturaleza también es reconocida como un tema de derechos, ya que genera, reproduce y realiza la vida. Además, reconoce los derechos al pleno respeto de su existencia, el mantenimiento y la regeneración de sus ciclos de vida, estructura, funciones y procesos evolutivos".</p>
14. Francia	<p>Constitución</p> <p>El 10 de julio de 2018 se inició una reforma constitucional para enmendar aún más la Constitución (1958) y la Carta del Medio Ambiente (2004). Los parlamentarios han presentado más de 20 améndments que abordan, entre otros, los derechos de los vivos, el bienestar animal, los bienes comunes globales, el crimen de ecocidio y el principio de regresión no ambiental, señalando una tendencia a un proceso constitucional más centrado en la Tierra.</p>
15. Guatemala	<p>Decisiones judiciales</p> <p>El Tribunal Constitucional de Guatemala, el 7 de noviembre de 2019, emitió un veredicto no antropocéntrico reconociendo la relación espiritual y cultural entre los pueblos indígenas y el elemento Agua que reconoce al Agua como una entidad viva.</p>
16. India	<p>Constitución</p> <p>2020, el Tribunal Superior de Punjab y Haryana de Chandigarh, el 2 de marzo, declaró el lago Sukhna una persona jurídica para su supervivencia, preservación y conservación, y declaró a todos los ciudadanos de Chandigarh para salvar el lago de la extinción.</p>
17. México	<p>Constitución</p>

	<p>El 29 de julio de 2021, el Congreso Local del Estado de México aprobó por unanimidad elevar el estatus de los Derechos de la Naturaleza al nivel constitucional federal. La enmienda constitucional fue presentada por el congresista Max Correa en estrecha colaboración con expertos del Programa HwN de las Naciones Unidas y el Centro de Derecho de la Tierra. La propuesta se presentará al Senado de la República de México para ser votada.</p>
18. Países Bajos	<p>Regulaciones locales</p> <p>2019, el municipio frisón de Dongeradeel, que en 2018 adoptó una moción sobre derechos especiales para el mar de Wadden, se fusionó en 2019 con otros tres municipios frisonos en el municipio de Nordeast-Fryslan. El 11 de julio de 2019, el ayuntamiento de Nordeast-Frylan aprobó una moción que propone conceder derechos especiales al Mar de Wadden. Además, el ayuntamiento instó a nombrar una autoridad de gobierno independiente para el ecosistema. La autoridad existente no puede considerarse independiente, ya que forma parte del gobierno local.</p>
19. Nueva Zelanda	<p>Otros documentos oficiales</p> <p>2018 El Gobierno de Nueva Zelanda y Ngāti Rangī Iwi firmaron una Escritura de Acuerdo que proporciona, entre otros, un marco de reparación para el río Whangaehu, Te Waiū-o-Te-Ika. Te Waiū-o-Te-Ika es reconocido como un todo vivo e indivisible, desde Te Wai-a-Moe (el Lago del Cráter) hasta el mar, que comprende elementos físicos y metafísicos que dan vida y curación a su entorno y comunidades. La Escritura de Asentamiento también reconoce un conjunto de cuatro valores intrínsecos (Ngā Toka o Te Waiū-o-Te-Ika) que representan la esencia de Te Waiū-o-Te-Ika.</p>
20. Nigeria	<p>Regulaciones locales</p>

	<p>El 30 de septiembre de 2019, el Ministerio Federal de Medio Ambiente falló a favor de la petición de la River Ethiope Trust Foundation contra las actividades de palma/goma de aceite de Presco en el río Ethiope. El Ministerio ordenó a Presco Plc. que cumpliera con los términos y condiciones de la petición y, por lo tanto, todos los derechos ambientales para proteger y mantener la integridad del río.</p>
<p>21. Pakistán</p>	<p>Decisiones judiciales</p> <p>2021 El 15 de abril, la Corte Suprema de Pakistán confirmó una decisión del Gobierno Provincial de Punjab que prohibía la construcción de plantas de cemento nuevas o ampliadas en zonas ambientalmente frágiles. El Tribunal Supremo reconoció que estas plantas de cemento podrían causar un mayor agotamiento de las aguas subterráneas, entre otros impactos ambientales dañinos. Como parte de su consideración, el tribunal hizo hincapié en la necesidad de que el gobierno mantuviese el principio de precaución de proteger los derechos a la vida, la sostenibilidad y la dignidad de las comunidades que rodean las áreas del proyecto. Además, el tribunal reconoció la necesidad de proteger los derechos de la naturaleza afirmando que "el medio ambiente debe ser protegido por derecho propio" y que "el hombre y su medio ambiente necesitan comprometerse por el bien de ambos y esta coexistencia pacífica requiere que la ley trate a los objetos ambientales como titulares de derechos legales".</p>
<p>22. Panamá</p>	<p>Ley Nacional / Ley Federal</p> <p>2022 El 24 de febrero, el Presidente de la República de Panamá firmó la ley titulada "Que Reconoce los Derechos de la Naturaleza y las Obligaciones del Estado relacionadas con estos Derechos". El artículo 1 de la ley establece, entre</p>

	<p>otros, que "la naturaleza es un tema de derechos y el Estado y las personas tienen la obligación de proteger y respetar estos derechos". El 23 de septiembre de 2020, el proyecto de ley fue presentado inicialmente a la Asamblea Nacional por el senador Juan Diego Vásquez.</p>
<p>23. Perú</p>	<p>Ley Nacional / Ley Federal</p> <p>2021 El 9 de abril, la Comisión de Pueblos Amazónicos, Andinos, Afroamericanos, Ambiente y Ecología (CPAAAAE) aprobó por la mayoría del proyecto de ley PL 6957/2020-CR que propone que la "Ley reconoce los derechos de la Naturaleza, los ecosistemas y las especies" como sujeto de derechos que merecen la protección del Estado y declara explícitamente que la Naturaleza es un ser vivo, con valor intrínseco y universal, con derecho a existir, florece naturalmente y tiene derecho a la regeneración, la restauración y la evolución. El proyecto de ley fue el resultado de la colaboración conjunta de varias organizaciones indígenas, religiosas y de la sociedad civil, entre ellas la Iniciativa Interreligiosa para los Bosques en el Perú (IRI-Perú). El proyecto de ley reconoce además el derecho de toda persona a presentar acciones legales para proteger los derechos de la naturaleza.</p>
<p>24. Portugal</p>	<p>Otros documentos oficiales</p> <p>Hay una petición en curso de ciudadanos portugueses que apelan al Presidente de la Asamblea de la República para que reconozca los derechos intrínsecos de la Naturaleza. La petición solicita que la Asamblea adopte las medidas legislativas necesarias para reconocer que la aplicación de los derechos humanos fundamentales depende del reconocimiento de los derechos intrínsecos de la Naturaleza. La petición también solicita el establecimiento de un deber legal del Estado y de todos sus ciudadanos de</p>

	<p>respetar todos y cada uno de los elementos de cualquier ecosistema, así como el derecho de cualquier persona o entidad a exigir al Gobierno que defienda los derechos intrínsecos de la Naturaleza.</p>
25. Sudáfrica	<p>Decisiones judiciales</p> <p>El 20 de junio de 2022, se presentó una solicitud en el Tribunal Superior de Sudáfrica en la División de Gauteng, Pretoria, para liberar a tres elefantes, conocidos como Lammie, Mopane y Ramadiba, del zoológico de Johannesburgo para que vivan el resto de sus vidas en un entorno natural. Los principales expertos mundiales en elefantes han atestiguado que son seres altamente inteligentes, socialmente complejos y sintientes que viven en condiciones que son adversas a su bienestar y, como resultado, están en un estado de angustia. Las condiciones que ofrece el Zoológico de Johannesburgo no satisfacen sus necesidades físicas, mentales y emocionales fundamentales. Ver Comunicado De Prensa.</p>
26. España	<p>Ley Nacional / Ley Federal</p> <p>El 30 de septiembre de 2022, el Parlamento adoptó la Ley 19/2022, que reconoce la personalidad jurídica de Mar Menor y su cuenca, convirtiéndose así en el primer ecosistema de Europa con sus propios derechos.</p>
27. Suiza	<p>Constitución</p> <p>El 19 de marzo de 2021, los concejales nacionales Jon Pult (SP), Anna Giacometti (FDP), Marionna Schlatter-Schmid (Green), Nik Gugger (EPP) y Beat Flach (GLP) que representan cinco partes políticas diferentes, presentaron una Iniciativa para los Derechos de la Naturaleza al Parlamento Suizo solicitando el reconocimiento de un derecho a un entorno saludable y Derechos de la La iniciativa más solicita que la Constitución Federal sea</p>

	<p>enmendada para reconocer la naturaleza como una entidad legal.</p>
<p>28. Uganda</p>	<p>Regulaciones locales</p> <p>El Consejo de Gobierno Local del Distrito de Buliisa firmó una Resolución el 22 de noviembre de 2019 en reconocimiento de las Leyes Consuetudinarias de los Clanes de Custodia Bagungu, señalando "la preocupación de los líderes del clan Bagungu por Butoka (Madre Tierra) y por las futuras generaciones de todas las especies de la Tierra", y su responsabilidad ancestral de proteger</p>
<p>29. Reino Unido</p>	<p>Otros documentos oficiales</p> <p>El 1 de septiembre de 2022, los profesionales del derecho de Irlanda y el Reino Unido han colaborado para presentar una presentación a la Asamblea de Ciudadanos sobre la Pérdida de Biodiversidad organizada por el Gobierno irlandés. La presentación en profundidad, que pide una enmienda constitucional para abrazar los Derechos de la Naturaleza, se titula "Derechos de la Naturaleza en Irlanda: Hacia una Isla Viva de Comunidades de Derechos". Entre los autores principales se encuentran representantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Queens en Belfast, Irlanda del Norte, Environmental Justice Network Ireland, Ecojustice Ireland y Lawyers for Nature.</p>
<p>30. Estados Unidos</p>	<p>Constitución</p> <p>Constitución del Estado de 2014 (Estado Federal)</p> <p>En enero de 2014 se propuso una Enmienda Constitucional Estatal a la Constitución del Estado de Colorado que incluía específicamente el derecho de los municipios a aprobar leyes que establecieran los Derechos de la Naturaleza.</p>

Tabla 1: Elaboración propia

IV. ANÁLISIS Y REFLEXIÓN

Llegados a este punto, podemos darnos cuenta de que el egoísmo propio del ser humano puede llegar a niveles tan extremos que no le importa ver comprometido su tan anhelado bienestar. Las sociedades han ido evolucionando acorde a sus incrementos poblacionales, pero han sido los Estados más avanzados los que han provocado la situación actual. No obstante, los países en desarrollo se han mantenido sumisos debido a su dependencia con los más poderosos. Este incremento de poder y esa pasividad es la que ha permitido que la Naturaleza se haya visto degradada.

Se han ido cambiando los sistemas de cultivo, ganaderos, de explotación de recursos según la sociedad iba avanzando y se iban descubriendo nuevas tecnologías. Ahora bien, ¿tan irracional ha resultado ser el ser humano que no pudo prever las consecuencias? Al parecer, como he se ha dicho anteriormente, las ganas de tener más han cegado la cordura.

Es evidente que, a lo largo del tiempo se ha intentado mitigar los efectos negativos en nuestro entorno, no se ha conseguido. Se han promulgado varias normas y establecido medidas para desacelerar la crisis climática, pero no se logrado. En este trabajo se expone la ineficacia de las normas ambientales vigentes, pues es evidente que con establecer responsabilidades a quienes provocan daños al entorno no ha resultado suficiente. Hay que ir un paso más allá, se tiene que considerar que todas las especies que habitan en este planeta, así como los recursos naturales merecen una protección debida.

¿tiene más importancia la vida de una persona que la de cualquier otro animal? Con esto se hace hincapié en los abusos de los que son victimas cientos de animales, bien para experimentos bien para consumo humano. ¿es más importante este ordenador, desde el que se escribe este trabajo, que todos los ríos contaminados debido a los vertidos que se han generado para poder producirlo? Evidentemente, la gran mayoría de la población elegiría salvaguardar el bien más que un cauce hídrico. Tanto el hacinamiento animal, como la sobreproducción son factores en los que se aprecia una alta vulneración de lo que rodea al hombre. Quizá si hubiese habido alguien quien pudiese hablar en nombre de aquellos, tales perjuicios hubieren sido valorados antes de verse cometidos.

Es para evitar tales males y las consecuencias derivadas que se pretende el reconocimiento de la personalidad jurídica a la Naturaleza, a toda ella. Con esto no se quiere decir que el bienestar de la única especie más evolucionada, el ser humano, se vea perjudicado, no, de lo que se trata es que se promulguen normas más exigentes para poder vivir en armonía con la Naturaleza, disfrutar de todo lo nos rodea, respetar los ciclos productivos de la tierra, los ríos, los bosques, etc.

Hemos ido evolucionando, pero esta evolución nos está llevando al desastre inminente. Ni es justo para las generaciones presentes ni mucho menos para las futuras, entonces ¿cómo poder hablar de desarrollo sostenible si no hay conciencia humana? Quizá si se hubiese respetado la ideología marcada en 1987, respecto de lo que se considera como desarrollo sostenible no se hubiese alcanzado niveles de destrucción de los ecosistemas ni puesto en juego el bienestar la generación presente, la que en este entonces era considerada como generación futura.

¿Apatía o hipocresía? No es fácil de determinarlo debido a que los daños que se han ido produciendo no son a corto plazo, no son apreciables hasta que pasen unos cuantos años, es por ello que la dejadez por parte de la población y de los poderes públicos ha provocado lo que se pudo haber minimizado en aquel momento.

V. CONCLUSIONES

Recordar que con el respeto creencias ancestrales, normas consuetudinarias de épocas antiguas es por lo que se ha avanzado en algunos países de Latinoamérica al reconocimiento constitucional de los derechos de la Naturaleza. Pero este paso no ha sido dado hasta que nos hemos dado cuenta, tardíamente, de las consecuencias climáticas derivadas de la actividad del hombre.

Surgió en un primer momento una nueva rama de la disciplina jurídica, el Derecho Ambiental, con ello se trataba de poner freno a la desmesurada intervención de las empresas y los perjuicios que provocaban sus vertidos, emisiones y residuos. Sin embargo, no se logró frenar el menoscabo producido, igual porque la aplicación práctica no era la adecuada o quizá por falta de consenso internacional a la hora de legislar, pues es una cuestión que afecta a toda la población del Planeta.

Con el transcurso de los años se asume que la característica que identifica al Derecho Ambiental es antropocéntrica, pues eleva al ser humano y mantiene a la Naturaleza por debajo de aquel. Con la normativa ambiental que se empieza a promulgar se continúa manteniendo la creencia de que la Naturaleza está para satisfacer únicamente las necesidades del ser humano. El declive el bienestar general empieza a verse cada vez más claro.

Debido al evidente cambio climático, el cual ha llevado a considerarse como crisis ambiental, ha permitido cambiar el enfoque antropocentrista del Derecho Ambiental y se propone un cambio de paradigma, cambiar el modelo antrópico por uno biocentrista. Esto permitirá reconocer derechos a todas las demás especies y a la Naturaleza como tal.

Se han tomado medidas legislativas a lo largo del planeta, pero no en todos los Estados. Se ha reconocido personalidad jurídica a ríos, como es el caso español. Se han promulgado leyes para proteger y respetar los derechos de los animales, como es el caso de los elefantes en Sudáfrica. Sin embargo, queda mucho camino por recorrer, mucha conciencia ciudadana por volver a adquirir. En definitiva, está en nuestras manos el poder aplicar la concepción de lo que se considera desarrollo sostenible, pero no solo preocupándonos del bienestar de una sola especie, sino de todo cuanto nos rodea.

VI. Bibliografía

Álvarez-Lugo, Y. (2019). “Alternativas al desarrollo y otras legalidades: los derechos de la Naturaleza”

Ávila, R. (2010). “El derecho de la naturaleza: fundamentos”

Belloso Martín Nuria (2021). Un intento de fundamentar derechos de los no-humanos (derechos de la Naturaleza) a partir del Desarrollo Sostenible.

Bibiloni, Héctor Jorge. Razones para la preservación ambiental. Memorias del Encuentro Internacional de Derecho Ambiental. Tercero - 2004, Cuarto - 2005, Quinto - 2006. México Septiembre de 2007, 563 Págs.

Constitución de la Republica del Ecuador 2008

Cruz Rodríguez, E. (2014). “Del Derecho Ambiental a los derechos de la naturaleza: sobre la necesidad del diálogo intercultural”

Estupiñán Achury Liliana. Claudia Storini. Rubén Martínez Dalmau. Fernando Antonio de Carvalho Dantas. La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático. Bogotá: Universidad Libre, 2019

Ezkurra, M. Ruiz (2019). “Derecho al Medio Ambiente como Derecho Fundamental”

Foy Valencia, P. (2015). “Sistema jurídico y naturaleza. Consideraciones sobre el derecho y la naturaleza”

“Harmony with Nature” (Armonía con la Naturaleza). Iniciativa de la Organización de las Naciones Unidas. <http://www.harmonywithnatureun.org>

Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular

Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACION Y MEDIO AMBIENTE. Cambio Climático. Informe de síntesis. GUÍA RESUMIDA DEL QUINTO INFORME DE EVALUACIÓN DEL IPCC. Madrid: 2016

NAVA ESCUDERO, César. "El Acuerdo de París. Predominio del soft law en el régimen climático." Boletín Mexicano de Derecho Comparado. XLIX, núm. 147, pp. 99-135.

Sentencia de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo, de 30 de noviembre de 1990, número 3851/1990

Prada Cadavid, A. (2012) "Antropocentrismo Jurídico: Perspectivas desde la filosofía del Derecho Ambiental", "Legal anthropocentrism: perspectives from the philosophy of environmental Law"

Sánchez Corchero M.E (2023). Medio ambiente vs. Naturaleza [manuscrito no publicado].

Shopenhauer, Artur. El amor, las mujeres y la muerte. Editorial cometa de papel. Colombia 1998. 372 Págs.

Simón Medina, Natalia (2023). Una mirada poliédrica hacia la discapacidad

VII. ANEXOS

ANEXO I

LEGISLACION AMBIENTAL VIGENTE EN ESPAÑA EN MATERIA DE CAMBIO CLIMATICO Y RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL

A) Relativa al Cambio Climático

1. REAL DECRETO-LEY 13/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes en relación con el programa PREVER para la modernización del parque de vehículos automóviles, el incremento de la seguridad vial y la defensa y protección del medio ambiente.
2. RESOLUCIÓN de 15 de diciembre de 2008, de la Secretaria de Estado de Cambio Climático, por la que se conceden las ayudas convocadas por Orden PRE/2429/2008, de 14 de agosto, por la que se efectúa la convocatoria del año 2008, para la concesión de las ayudas públicas en investigación, desarrollo e innovación en energía y cambio climático en el marco del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica, 2008-2011 en la acción estratégica energía y cambio climático, subprograma para la mitigación no energética del cambio climático, observación del clima y adaptación al cambio climático.
3. Resolución de 20 de enero de 2009, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan Nacional Integrado de Residuos para el período 2008-2015.
4. Planificación energética indicativa según lo dispuesto en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.
5. Resolución de 10 de mayo de 2011, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se publica la Resolución de 28 de abril de 2011, del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, por la que se modifica la de 23 de febrero de 2010, por la que se establecen las líneas de apoyo económico e incentivación a la participación de las empresas de servicios energéticos en el Plan de activación

de la eficiencia energética en los edificios de la Administración General del Estado.

6. Real Decreto 1494/2011 de 24 de octubre, por el que se regula el Fondo de Carbono para una Economía Sostenible.
7. Real Decreto 417/2012 de 24 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 648/2011, de 9 de mayo, de concesión directa de subvenciones para la adquisición de vehículos eléctricos, en el marco del Plan de Acción 2010-2012 del Plan integral de impulso al vehículo eléctrico en España 2010-2014.
8. Real Decreto 147/2014, de 7 de marzo, por el que se regula la concesión directa de ayudas del Plan de Impulso al Medio Ambiente para la renovación de tractores agrícolas «PIMA Tierra».
9. Ley 4/2019, de 21 de febrero, de sostenibilidad energética de la Comunidad Autónoma Vasca.
10. Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.
11. Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca.

B) Relativa a la Responsabilidad Medioambiental

1. Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental
2. Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental